INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082069	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Febrero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES CC/NIT: 22806771
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ALVARO PALOMINO GELES
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada magister y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Oficina Asesora Jurídica o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082069	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026129
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 20000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082069	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 30 de Abril del 2026.



ALVARO PALOMINO GELES
3882404

Cartagena de Indias, 30 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 22806771, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9082069 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



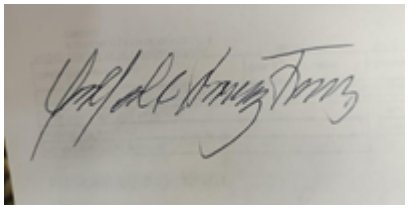
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9082069	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada magister y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Oficina Asesora Jurídica o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 20000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Febrero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	22806771
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
VALOR PAGO PARCIAL:	4000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26043022806771177222	2026-04-29	SEGUIMIENTOS		RECOMENDACIONES REGLAMENTO ESTRATIFICACION
2	26043022806771177223	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACION TUTELA - NAARA CASTRO SANMA
3	26043022806771177224	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N TUTELA - ALFONSO PE?REZ
4	26043022806771177225	2026-04-29	RESOLUCION		PROYECTO DE RESOLUCION 2026
5	26043022806771177226	2026-04-29	RESOLUCION		POR LA CUAL SE DESIGNA UN SERVIDOR PUBLICO COMO GESTOR DE INTEGRIDAD PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA DE INTEGRIDAD PUBLICA Y SE DESIGNAN FUNCIONES
6	26043022806771177227	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N TUTELA - JOEL BARRIOS
7	26043022806771177228	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N TUTELA - HENRY KEEP MORALE
8	26043022806771177229	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACION DE TUTELA - RUTH YADIRA
9	26043022806771177230	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N TUTELA - EQUITERRA S.A.S.
10	26043022806771177231	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N DE TUTELA - EDGARDO PACHEC
11	26043022806771177232	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		REMISIO?N POR COMPETENCIA - ADRIANA ROJAS
12	26043022806771177233	2026-04-29	Revisión y firma de respuestas de tutela		CONTESTACIO?N TUTELA - CARLOS MUN?OZ
13	26060222806771182892	2026-04-30	ASISTENCIA A REUNIONES		INVITACIO?N REUNIO?N PERSONERI?A



YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES

22806771

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 29 de Abril de 2026	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
IDENTIFICACIÓN No. 22806771

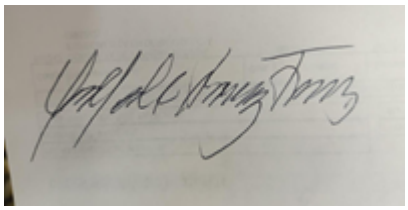
LA SUMA DE:
$4,000,000
Cuatro Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada magister y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Oficina Asesora Jurídica o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo..

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	08500001495	Títular de la Cuenta:	YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES



YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES
22806771

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22806771		ALVAREZ JAVES YERLY DEL ROSARIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MANGA 4 AV 28-83 Edif. La Isla Apto 303	CARTAGENA-BOLIVAR	6792765	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	180035472	9502310544	I	2026/04/20	2026/03/30	BANCOLOMBIA	0	$754,600

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES					
No.	Identificación		Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
1	CC	22806771	ALVAREZ YERLY																		25-14	30	$2,600,000	$416,000	EPS037	30	$2,600,000	$325,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,600,000	$13,600	0	$0	$0	No	$754,600
Total	**Afiliados(1)**																						$2,600,000	$416,000			$2,600,000	$325,000			$0	$0			$2,600,000	$13,600		$0	$0		$754,600

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22806771		ALVAREZ JAVES YERLY DEL ROSARIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	MANGA 4 AV 28-83 Edif. La Isla Apto 303	CARTAGENA-BOLIVAR	6792765	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	180035472	9502310544	I	2026/04/20	2026/03/30	BANCOLOMBIA	0	$754,600

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$416,000	$0	$0	$416,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$416,000	$0	$0	$416,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$13,600	$0	$0	$13,600
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$13,600	$0	$0	$13,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$325,000	$0	$0	$325,000
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$325,000	$0	$0	$325,000
TOTAL				1	$754,600	$0	$0	$754,600

Cartagena de Indias D.T. y C, abril 20 de 2026

Señores: **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN No **13-836-40-89-001-2026-00484-00**
ACCIONANTE: **EQUITERRA S.A.S**
ACCIONADO: **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.**

Cordial saludo,

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de dar trámite dentro del término perentorio a la **CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el accionante **EQUITERRA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 806009551-1, quien actúa en nombre y representación propia, contra la **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.**, al considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al agua como derecho fundamental autónomo, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho de petición y derecho a la salud.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha dieciséis (16) de abril de 2026, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de abril de 2026, con ello, dentro del que se nos vincula según lo dispuesto en el artículo segundo del auto admisorio, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** entidad accionada y obligada a pronunciarse dándole aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES

Indica el accionante **EQUITERRA S.A.S.** los siguientes hechos:

PRIMERO: EQUITERRA SAS es usuario del servicio de acueducto en el predio ubicado en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, Lote 24, municipio de Turbaco (Bolívar), cuyo

Scanned with CamScanner

suministro es prestado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., bajo la Póliza No. 770121. La empresa se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

SEGUNDO: Desde el mes de enero de 2026, el predio presenta ausencia total del servicio de agua en varios periodos, o presión insuficiente que impide el suministro en el segundo piso, lo cual afecta de manera directa las labores productivas y las condiciones sanitarias e higiénicas de los trabajadores que prestan sus servicios en dichas instalaciones.

TERCERO: El 28 de enero de 2026 se radicó ante AGUAS DE CARTAGENA la primera solicitud formal de revisión técnica, identificada con radicado No. 2026-04964-E.

CUARTO: Mediante respuesta del 12 de febrero de 2026, radicado No. 2026-1506-14745-S, la empresa accionada reconoció la existencia de problemas de presión en la zona y se comprometió a realizar una visita técnica programada para el día 19 de febrero de 2026. Dicha visita nunca se realizó.

QUINTO: La gravedad de la falla técnica se evidencia en los registros de consumo: en enero de 2026 se registró un consumo de 20 m3, mientras que en febrero de 2026 el consumo cayó a tan solo 9 m3, lo que refleja la ausencia material del servicio durante la mayor parte de ese mes.

SEXTO: Ante la inactividad de la empresa, el accionante presentó nuevamente una petición con fecha 28 de febrero, la cual fue respondida en el mismo sentido reconociendo que existe una falla en la zona y que se programaría una visita dentro del mes de marzo, esta respuesta fue emitida el 13 de marzo, sin embargo finalizado el mes dicha visita no fue realizada, en consecuencia nos comunicamos en más de tres (3) oportunidades con la línea de atención al cliente de AGUAS DE CARTAGENA. El día 13 de abril de 2026, en la última comunicación registrada, se informó nuevamente sobre la persistencia del problema y los operadores indicaron que la visita técnica se realizaría ese mismo día. A la fecha de presentación de esta acción, 15 de abril de 2026, la visita no se ha efectuado y el problema persiste.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la falta de agua potable en las instalaciones, los trabajadores de EQUITERRA SAS se ven obligados a laborar en condiciones indignas de higiene y salubridad, lo que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo digno y a la salud. La situación supera los dos meses y medio de duración, sin que la empresa prestadora del servicio haya podido identificar, comunicar ni solucionar la causa técnica del problema.

OCTAVO: La empresa accionada, como prestadora de un servicio público esencial, ha incumplido reiteradamente sus compromisos de atención técnica y ha dejado al accionante en un estado de incertidumbre inaceptable, sin explicar las razones de la falla ni ofrecer un plazo cierto de solución. Esta omisión continuada configura una vulneración de derechos fundamentales que no admite demora en su protección judicial.

Frente a los hechos relatados por el accionante este Ministerio Público hace la siguientes precisiones:

PRIMERO: Se tiene por cierto, en tanto la empresa prestadora reconoce en sus respuestas la existencia de la póliza referida. Asimismo, se presume la veracidad de la afirmación relativa

Scanned with CamScanner

al estado de paz y salvo del usuario, en aplicación del principio de buena fe, sin que obre prueba en contrario en el expediente.

SEGUNDO: No obra prueba directa que acredite la situación descrita; sin embargo, se entiende como el supuesto fáctico que da origen a las peticiones elevadas por el accionante y a la presente acción constitucional.

TERCERO: Se tiene por acreditado, conforme a los anexos allegados, en los cuales consta la radicación de la solicitud mediante correo electrónico en la fecha indicada, con el número de radicado referido.

CUARTO: Se tiene por parcialmente cierto, en cuanto se encuentra acreditada la respuesta emitida por la entidad accionada; no obstante, no se evidencia de manera expresa la programación de la visita técnica para la fecha señalada.

QUINTO: No se encuentra probado, toda vez que no se allega soporte documental que permita verificar los registros de consumo mencionados.

SEXTO: Se tiene por parcialmente cierto. En efecto, la respuesta del 13 de marzo da cuenta de una visita previa y la intención de programar una nueva; sin embargo, no se establece con claridad una fecha concreta para su realización ni se acredita su efectiva ejecución.

SÉPTIMO: Corresponde a una apreciación del accionante sobre las condiciones derivadas de la presunta falla en el servicio, relacionada con la posible afectación de derechos fundamentales.

OCTAVO: Constituye una valoración subjetiva del accionante frente a la conducta de la entidad accionada y la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Las Personerías Municipales y Distritales cumplen un rol esencial dentro del ordenamiento constitucional colombiano, en tanto constituyen órganos del Ministerio Público con competencia territorial, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, así como de la vigilancia de la conducta oficial y la preservación del interés público. Su naturaleza, funciones y alcances se encuentran delineados en el artículo 118 de la Constitución Política, disposición que les asigna la guarda de los derechos fundamentales y el control de la actividad administrativa en el ámbito local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos.

Scanned with CamScanner

En ese sentido, la prestación continua, eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios constituye un desarrollo directo de los fines esenciales del Estado, en los términos de los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, así como de lo previsto en la Ley 142 de 1994, la cual impone a las empresas prestadoras el deber de garantizar condiciones de calidad y continuidad en la prestación del servicio.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia como las sentencias Sentencia T-740 de 2011, Sentencia T-418 de 2010 y Sentencia T-312 de 2012, ha reconocido el acceso al agua potable como un derecho fundamental autónomo, cuya garantía resulta indispensable para la protección de la dignidad humana, la salud y condiciones mínimas de existencia.

En el caso concreto, de los elementos probatorios allegados se advierte que la problemática relacionada con la deficiencia en la prestación del servicio de acueducto persiste por un periodo superior a dos (2) meses, sin que, a la fecha, se evidencie una solución efectiva por parte de la entidad accionada. Tal situación, en principio, podría incidir en la afectación de derechos fundamentales como el acceso al agua en condiciones de continuidad y la dignidad humana, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional.

Este Ministerio Público observa que, en lo relativo al derecho fundamental de petición, no se configura una vulneración, en la medida en que la entidad accionada ha emitido respuestas a las solicitudes elevadas por el accionante, dando cumplimiento formal a dicha garantía, aun cuando dichas respuestas no hayan conllevado a una solución material y definitiva del problema planteado.

Si bien no se evidencia una negativa expresa en la prestación del servicio ni una omisión absoluta por parte de la entidad accionada, sí se advierte una persistente ineficacia en la solución de fondo de la situación reportada, lo cual resulta contrario a los principios de eficiencia y continuidad que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, este Ministerio Público considera procedente coadyuvar parcialmente las pretensiones de la acción, en el sentido de instar a la entidad accionada para que adopte de manera inmediata las medidas técnicas y administrativas necesarias para diagnosticar y solucionar de fondo la falla en la prestación del servicio de acueducto, garantizando condiciones adecuadas de continuidad y presión del suministro, sin que ello implique, en el presente caso, la declaratoria de vulneración del derecho fundamental de petición.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante y Comunicación de remisión por competencia

V. NOTIFICACIONES

Scanned with CamScanner

Accionante

Recibirá Notificaciones en: Parque Industrial Carlos Vélez Pombo Lote 24, Turbaco – Bolívar

Celular: 3007152265

E-mail: depcontrolinternoequiterra@gmail.com - administrador@equiterrasa.com

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bolívar
T. P. N° 72148 del C. S. de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias D.T. y C, abril 15 del 2026

Señores:
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.
j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: **13001310700320260005300**
ACCIONANTE: RUTH YADIRA VIVERO MURILLO En calidad de agente oficioso de ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

VINCULADOS: REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

Cordial saludo,

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de dar trámite dentro del término perentorio a la **CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la accionante RUTH YADIRA VIVERO MURILLO, identificado con cedula de ciudadania No. 45.767.011, actuando en calidad de agente oficioso de ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado su **derecho fundamental a tener un NOMBRE, UNA NACIONALIDAD Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA, EN CONEXIDAD AL MÍNIMO VITAL, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.**

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha trece (13) de abril de 2026, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha trece (13) de abril de 2026, con ello, dentro del que se vinculan según lo dispuesto en el artículo primero del auto admisorio a terceros, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** uno de los intervinientes y obligado a pronunciarse dándole aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un

Scanned with CamScanner

término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES

Indica la accionante **RUTH YADIRA VIVERO MURILLO** los siguientes hechos:

PRIMERO: Tengo cinco hijos, y ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO mi último hijo nació de la unión entre mi persona y TIRSO DE JESÚS LICONA JIMÉNEZ, esa relación finalizó en malos términos cuando MIGUEL tenía 9 meses de nacido y su padre me maltrataba físicamente, decidí abandonarlo pero el no me dejó llevarme a ángel miguel,y por eso decidí venirme a Cartagena a la casa de mis papas en pasacaballo.

SEGUNDO: ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO, todos esos años vivió con su padre, trabajando en un rancho y su papá no lo registro, no lo llevo al colegio, no vivió la vida de un niño y joven de su edad, está retraído y metido en su celular.

TERCERO: El 16 de noviembre del 2023 el señor TIRSO DE JESUS LICONA JIMENEZ, falleció, dejando a mi hijo solo desamparado y sin registrar ni identidad.

CUARTO: a raíz de la enfermedad un tío de mi hijo el señor Livinson , en el mes de agosto del 2022 cuando Tirso se agravó, me trajo a Cartagena a mi hijo, para que yo me hiciera cargo de él porque ya su papá se encontraba desahuciado por un Cáncer.

QUINTO: Mi hijo desafortunadamente nunca fue Registrado no cuenta con ningún documento de identidad hoy necesita servicios de salud, tener derechos a su ciudadanía y su personalidad jurídica para poder acceder a la educación, al sistema de seguridad social o de igual manera la imposibilidad de acceder a empleo formal, vulnerando sus derechos fundamentales como ciudadano en el territorio colombiano.

SEXTO: se radicó derecho de petición a la Registraduría para solicitar el registro Civil extemporáneo, pero no ha sido posible que se dé el trámite, por la falta de documentos esenciales.

SÉPTIMO: Señor juez, mi hijo nació en una finca, lo cual imposibilito la expedición de documentos de identidad, los cuales pudiesen conllevar a su posterior expedición por parte de la autoridad competente.

Frente a los hechos expuestos por la accionante, esta entidad procede a darles contestación de manera conjunta, señalando que, en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se tendrán como válidas las afirmaciones fácticas realizadas por aquella, en la medida en que no han sido desvirtuadas dentro del trámite; no obstante, es preciso advertir que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados con los anexos aportados al escrito de tutela. En efecto, del acervo probatorio allegado únicamente es posible constatar: (i) solicitud elevada por la Personería Distrital de Cartagena

Scanned with CamScanner

ante los Registradores Especiales, de fecha 24 de octubre de 2025, con el fin de que se estudie el caso en particular; (ii) registro civil de defunción del señor Tirso de Jesús Licona Jiménez; (iii) documentos de identidad de los padres; (iv) respuesta de la Dirección Nacional de Identificación – Plenas Identidades de fecha 10 de febrero de 2026, en la que se reporta resultado negativo, sin hallarse registro alguno de ANGEL MIGUEL LICONA VIVERO en las bases de datos; (v) certificación de Migración Colombia de fecha 15 de enero de 2026, donde se indica la inexistencia de movimientos migratorios de las personas referidas; (vi) certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de Membrillal de fecha 14 de octubre de 2025; y (vii) respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento. En ese sentido, si bien dentro de los anexos se evidencian algunos de los documentos requeridos por la autoridad registral para adelantar el trámite de inscripción extemporánea, no se allegan elementos probatorios suficientes que acrediten integralmente las circunstancias narradas en los hechos de la acción, particularmente en lo relativo a las condiciones de nacimiento, crianza y situación personal del menor, por lo que su valoración debe realizarse con la debida cautela probatoria, sin perjuicio del reconocimiento de la situación de vulnerabilidad que se alega.

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Las Personerías Municipales y Distritales, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas como integrantes del Ministerio Público, cumplen un rol esencial en la guarda, promoción y protección de los derechos fundamentales, actuando como instancia de intervención preventiva y correctiva frente a actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, cuando con su conducta se compromete el goce efectivo de tales derechos.

En desarrollo de dichas funciones, se tiene que esta Agencia del Ministerio Público conoció desde el 24 de octubre de 2025 la situación del señor **ÁNGEL MIGUEL LICONA VIVERO**, a partir de la solicitud presentada por su progenitora, quien puso en conocimiento la ausencia de registro civil de nacimiento y de documentos de identificación del accionante, circunstancia que le ha impedido acceder a derechos y servicios esenciales. En esa oportunidad, la Personería adelantó las gestiones correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando el estudio jurídico del caso y la adopción de medidas orientadas a lograr el registro extemporáneo y el reconocimiento pleno de su identidad, con el fin de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, se evidencia que la situación del accionante persiste, trascendiendo un simple conflicto de naturaleza administrativa, en tanto se encuentra comprometido el núcleo esencial de varios derechos fundamentales, particularmente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política. Este derecho constituye un presupuesto indispensable para la existencia jurídica del individuo dentro del ordenamiento, en la medida en que le permite ser titular de derechos y

Scanned with CamScanner

obligaciones, y se materializa a través de atributos esenciales como el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la capacidad, el domicilio y el patrimonio.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer el carácter fundamental de este derecho y su estrecha relación con la dignidad humana, al señalar que la personalidad jurídica constituye un elemento esencial para la interacción del individuo con el ordenamiento jurídico (Sentencias T-485 de 1992 y C-486 de 1993), y que sus atributos son inseparables de la condición humana, por lo que su afectación implica una vulneración directa de derechos fundamentales (Sentencia T-241 de 2018).

La jurisprudencia ha reiterado que la ausencia de mecanismos de identificación como el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía constituye una afectación grave, en tanto impide el reconocimiento pleno del individuo ante el Estado y la sociedad. En particular, se ha señalado que el registro civil es el instrumento idóneo para acreditar la existencia jurídica y el estado civil de las personas, y que su desconocimiento implica la negación de atributos esenciales de la personalidad (Sentencia T-090 de 1995). Así mismo, la cédula de ciudadanía cumple funciones esenciales de identificación, ejercicio de derechos civiles y participación democrática (Sentencia C-511 de 1999).

La Corte Constitucional ha precisado que los errores o deficiencias de la administración no pueden ser trasladados al administrado, ni convertirse en cargas que este deba soportar, correspondiendo a las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades y restablecer los derechos afectados (Sentencias T-308 de 2012 y T-678 de 2012).

Aunado a lo anterior, dichas actuaciones deben observar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual exige que toda actuación de la administración se surta conforme a procedimientos previamente establecidos, garantizando el derecho de defensa, la legalidad y la seguridad jurídica (Sentencias T-957 de 2011, C-341 de 2014 y T-036 de 2018).

Bajo esta perspectiva, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del accionante ha tenido consecuencias directas en el ejercicio de otros derechos fundamentales, particularmente el derecho a la educación. De conformidad con el artículo 67 superior, la educación es un derecho fundamental cuyo acceso y permanencia deben garantizarse sin la imposición de barreras injustificadas. La Corte ha reiterado que este derecho no solo implica el acceso, sino la continuidad en el sistema educativo (Sentencia T-743 de 2013).

Esta situación impacta directamente el derecho fundamental a la salud, reconocido como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-016 de 2007), en tanto la falta de identificación impide el acceso efectivo a los servicios de salud, comprometiendo sus condiciones mínimas de existencia digna.

Como consecuencia de la falta de personería jurídica del ciudadano, se configura una vulneración múltiple, grave y continuada de derechos fundamentales, que ha generado un

Scanned with CamScanner

escenario de exclusión estructural contrario a los principios del Estado Social de Derecho, particularmente a la dignidad humana, la igualdad material y la efectividad de los derechos fundamentales.

Se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-375 de 2021), en tanto la vulneración es actual, continua y susceptible de agravarse, y no existen mecanismos ordinarios eficaces que permitan una protección oportuna de los derechos comprometidos.

Para el caso concreto, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo de protección, en ese sentido, se considera necesario no sólo ordenar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, sino también disponer que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante el trámite correspondiente bajo un enfoque garantista, brindando un acompañamiento institucional integral, eficaz y oportuno al accionante, orientado a superar las barreras administrativas existentes, evitando la imposición de cargas desproporcionadas y asegurando una actuación diligente, coordinada y respetuosa de la dignidad humana, hasta lograr la materialización plena de su derecho a la identidad.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

RUTH YADIRA VIVERO MURILLO

liconasmilagros.24@gmail.com

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

Scanned with CamScanner

ALVARO PALOMINO GELES
C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bol.
T. P. N° 72148 del C. S. de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias D.T. y C, abril 10 del 2026

Señores:
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 801 CARTAGENA
J10lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: 13001400380120260020100
ACCIONANTE: HENRY KEEP MORALES
ACCIONADO: YAMIL ARANA PADAUÍ Gobernador.
Ordenador del gasto**.**

VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA Y
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN
DISCIPLINARIA DE CARTAGENA

Cordial saludo,

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de dar trámite dentro del término perentorio a la **CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el accionante **HENRY KEEP MORALES**, actuando a nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra **de YAMIL ARANA PADAUÍ,** en calidad de Gobernador del departamento de bolívar y ordenador del gasto al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha nueve (09) de abril de 2026, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha nueve (09) de abril de 2026, con ello, dentro del que se vinculan según lo dispuesto en el artículo primero del auto admisorio a terceros, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** uno de los intervinientes y obligado a pronunciarse dándole

Scanned with CamScanner

aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES

Indica la accionante **HENRY KEEP MORALES** los siguientes hechos:

PRIMERO. Señor Juez, el día veinte (20) de febrero de 2026 presenté, en ejercicio del control social y de la participación ciudadana, una denuncia dirigida al señor Yamil Arana Padauí, en su calidad de gobernador y ordenador del gasto, dentro del proceso de Licitación Pública LIC-SI-022-2025, cuyo objeto es el mejoramiento de vías urbanas en pavimento rígido en el municipio de Turbaco – Bolívar. En dicho escrito puse en conocimiento una serie de presuntas irregularidades técnicas, aritméticas, financieras y de trazabilidad documental advertidas en los anexos del proceso, las cuales, de acuerdo con la auditoría realizada por esta veeduría, afectaban la selección objetiva y configuraban un posible riesgo de detrimento patrimonial, razón por la cual solicité de manera concreta la verificación de los hallazgos denunciados, la adopción de medidas correctivas dentro del proceso licitatorio y el traslado a los órganos de control competentes.

SEGUNDO. Señor Juez, la denuncia presentada no fue ambigua, genérica ni carente de sustento, sino que estuvo debidamente estructurada con identificación precisa del proceso contractual, de los documentos auditados, de los hallazgos advertidos y de las consecuencias técnicas, jurídicas y financieras que de ellos se derivaban. En efecto, en dicho escrito se desarrolló una auditoría de consistencia entre el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios, el AIU, el PAGA, el análisis del sector y los demás anexos del proceso, incorporando una matriz comparativa de hallazgos con evidencia documental, riesgo identificado y solicitud concreta frente a cada irregularidad observada. En consecuencia, la autoridad accionada contaba con todos los elementos necesarios para emitir una respuesta clara, oportuna, motivada y de fondo, sin que pudiera alegar falta de claridad, indeterminación o imposibilidad material para pronunciarse sobre lo denunciado.

TERCERO. Señor Juez, a la fecha treinta (30) de marzo de 2026 no se ha producido pronunciamiento alguno de fondo frente a los graves hechos técnicos, aritméticos, financieros y de trazabilidad documental puestos en conocimiento de la autoridad accionada dentro del proceso de Licitación Pública LIC-SI-022-2025, pese a que la denuncia presentada contenía hallazgos concretos, una matriz comparativa de inconsistencias verificables y solicitudes expresas orientadas a la protección de la selección objetiva, la transparencia del proceso, el interés general y la salvaguarda del patrimonio público. Esta omisión me coloca en un claro estado de indefensión, al impedirme ejercer de manera efectiva el control ciudadano sobre una actuación administrativa de alto impacto y al frustrar el acceso a una respuesta pronta, completa y de fondo frente a una denuncia respetuosa presentada ante la administración. En consecuencia, se configura una vulneración directa del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y

Scanned with CamScanner

desarrollado por la Ley 1755 de 2015, particularmente en sus artículos 13 y 14, que obligan a las autoridades a resolver de manera oportuna y de fondo las peticiones que les sean formuladas, más aún cuando estas versan sobre posibles riesgos de detrimento patrimonial y afectación de la selección objetiva dentro de un proceso contractual.

CUARTO. Señor Juez, la denuncia presentada no consistió en una manifestación vaga o genérica, sino en un escrito técnico, financiero y documental debidamente sustentado, en el que se pusieron en conocimiento de la autoridad accionada hallazgos concretos relacionados con inconsistencias aritméticas, duplicidad y ambigüedad de códigos, ausencia de APU equivalentes en varios ítems del presupuesto oficial, debilidades en el análisis del sector, falta de trazabilidad en el soporte de precios de mercado, vacíos en el desglose económico del PAGA y ausencia de publicidad completa del informe de evaluación y de las propuestas íntegras. De igual forma, se incorporó una matriz comparativa de hallazgos con evidencia documental, riesgo identificado y solicitud concreta frente a cada irregularidad advertida, lo que permitía a la administración emitir una respuesta clara, motivada y de fondo. En ese sentido, la autoridad accionada no podía guardar silencio ni limitarse a una actuación meramente formal, pues estaba obligada a pronunciarse de manera expresa sobre hechos verificables que comprometían la transparencia del proceso, la selección objetiva, la planeación contractual y la protección del patrimonio público.

QUINTO. Señor Juez, la presente acción de tutela se formula ante los jueces de Bogotá, D.C., en ejercicio de la competencia a prevención, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, se acude a este distrito judicial con el fin de que el trámite constitucional se surta en un escenario que ofrezca garantías de imparcialidad objetiva, independencia judicial, celeridad y confianza en la administración de justicia, dada la especial sensibilidad institucional del asunto y la necesidad de que la vulneración denunciada sea examinada con plena objetividad. En subsidio, si el despacho considera que otro juez resulta territorialmente competente, respetuosamente solicito se ordene la remisión inmediata al funcionario judicial que corresponda, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y prevalencia del derecho sustancial.

SEXTO. Señor Juez, la omisión de respuesta por parte de la autoridad accionada no solo vulnera de manera directa el derecho fundamental de petición, sino que además desconoce el deber de diligencia que recae sobre todo servidor público cuando es puesto en conocimiento de hechos graves que pueden comprometer el patrimonio público, la transparencia del proceso contractual y la protección del interés general. En efecto, la denuncia presentada advertía irregularidades técnicas, aritméticas, financieras y de trazabilidad documental de especial relevancia dentro del proceso licitatorio, razón por la cual la entidad no podía limitarse a guardar silencio ni a desatender lo solicitado, sino que estaba obligada a actuar de manera eficaz, célere, imparcial y coordinada, conforme a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, en caso de estimar que no era competente para pronunciarse integralmente sobre alguno de los aspectos denunciados, debía dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitir la solicitud a la autoridad competente y enviar copia del respectivo oficio remisorio al peticionario. En ese

Scanned with CamScanner

sentido, la inactividad de la administración frente a hechos que ameritaba verificación y eventual traslado a los organismos de control no solo mantiene vigente la vulneración del artículo 23 de la Constitución Política, sino que además me coloca en un estado de indefensión al impedirle ejercer de manera efectiva el control ciudadano sobre un proceso de contratación pública de alto impacto.

SÉPTIMO. Señor Juez, por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la autoridad accionada ha omitido dar una respuesta de fondo, oportuna y materialmente suficiente frente a la denuncia presentada, manteniendo vigente la vulneración del derecho fundamental de petición y frustrando el ejercicio efectivo del control ciudadano sobre un proceso licitatorio de evidente interés general. En ese sentido, la omisión administrativa no solo desconoce el artículo 23 de la Constitución Política, sino que también impide el acceso real a una actuación transparente, motivada y verificable frente a hechos que fueron puestos en conocimiento de la administración con suficiente claridad, soporte técnico y relevancia pública.

Frente a los hechos relatados por el accionante este Ministerio Público hace la siguientes precisiones:

PRIMERO. Se tiene por verificable, en la medida en que dentro de los anexos allegados al expediente se observa el documento contentivo de la denuncia presentada por el accionante, así como el medio de envío a la entidad correspondiente, lo que permite constatar su radicación y contenido general.

SEGUNDO. No constituye un hecho verificable en sentido estricto, por cuanto corresponde a una apreciación subjetiva del accionante sobre la calidad, suficiencia y estructura técnica de la denuncia presentada. Tales aspectos implican valoraciones que deberán ser analizadas por el juez constitucional en el marco del caso concreto.

TERCERO. Se tiene por cierto, en aplicación del principio de buena fe, en cuanto se infiere que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, el accionante no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada, lo que motiva la presente solicitud de amparo. El resto del contenido del hecho corresponde a argumentaciones jurídicas encaminadas a sustentar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO. No constituyen hechos verificables de manera directa a partir del acervo probatorio allegado, en tanto no se trata de situaciones fácticas concretas sino de consideraciones, valoraciones y fundamentos jurídicos expuestos por el accionante con el propósito de respaldar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, su análisis corresponde al estudio de fondo que realice el juez constitucional.

Scanned with CamScanner

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Las Personerías Municipales y Distritales, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales que les asisten como integrantes del Ministerio Público, desempeñan un papel esencial en la garantía, promoción y defensa de los derechos fundamentales, interviniendo en las actuaciones judiciales cuando se advierta su vulneración, especialmente frente a conductas omisivas de las autoridades que comprometan el goce efectivo de tales derechos.

En el caso sub examine, corresponde analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que rigen el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con el citado artículo 23 Superior, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía, como lo ha señalado la Corte Constitucional, constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho, en tanto permite materializar un canal efectivo de comunicación entre los administrados y la administración, cuya eficacia resulta indispensable para la realización de los principios de transparencia, participación y control ciudadano.

En desarrollo de este mandato, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición no se satisface con la simple emisión de una respuesta formal, sino que exige el cumplimiento de unos elementos estructurales, a saber: (i) oportunidad, (ii) respuesta de fondo, (iii) congruencia y (iv) notificación efectiva. En este sentido, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entre ellas las Sentencias T-045 de 2022 y T-230 de 2020, ha sostenido que las respuestas evasivas, ambiguas o incompletas equivalen materialmente a la ausencia de respuesta, en tanto no resuelven de manera clara, precisa y sustancial lo solicitado por el peticionario.

En el asunto objeto de estudio se encuentra plenamente acreditado que el accionante presentó el día veinte (20) de febrero de 2026 una denuncia formal, debidamente sustentada, dirigida a la autoridad accionada, en la cual puso en conocimiento presuntas irregularidades de carácter técnico, aritmético, financiero y de trazabilidad documental dentro del proceso de Licitación Pública LIC-SI-022-2025, acompañando para ello un análisis detallado, soportes documentales y una matriz comparativa de hallazgos, con solicitudes concretas orientadas a la verificación de las inconsistencias advertidas, la adopción de medidas correctivas y el traslado a los órganos de control competentes.

Pese a la claridad, precisión y suficiencia técnica de la petición elevada, así como a la relevancia pública de los hechos denunciados en tanto comprometen la transparencia del proceso contractual, la selección objetiva y la protección del patrimonio público, se evidencia que la entidad accionada ha incurrido en una omisión absoluta de respuesta, manteniendo silencio frente a lo solicitado, incluso después de haber transcurrido ampliamente los términos legales previstos para tal efecto.

Scanned with CamScanner

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, y tratándose de solicitudes de información o documentos, dentro de los diez (10) días hábiles. En el presente caso, no solo se superaron dichos términos sin que mediara respuesta alguna, sino que tampoco obra evidencia de que la entidad haya informado al peticionario sobre la imposibilidad de resolver dentro del plazo legal, ni haya fijado un término adicional conforme a la excepción prevista en el parágrafo de la norma citada.

Tal omisión configura una vulneración directa del componente de pronta resolución, el cual hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, la afectación no se agota en este elemento, pues la ausencia total de respuesta implica también la transgresión de los componentes de respuesta de fondo, congruencia y notificación efectiva, configurándose así una vulneración integral del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, la conducta omisiva de la entidad accionada ha colocado al accionante en un estado de indefensión, al impedirle ejercer de manera efectiva el control social sobre un proceso de contratación pública de alto impacto, frustrando el acceso a una respuesta pronta, clara y de fondo frente a hechos de evidente relevancia pública.

En mérito de lo expuesto, se concluye que en el presente caso se configura una vulneración directa, actual y continua del derecho fundamental de petición, razón por la cual este Ministerio Público COADYUVA la presente acción de tutela, solicitando al despacho judicial que se ampare el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada, dentro de un término perentorio, atendiendo integralmente cada uno de los aspectos planteados en la denuncia presentada.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Email: interveennotificacion@gmail.com

ACCIONADA

Email: contactenos@bolivar.gov.co

Scanned with CamScanner

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bol.
T. P. N° 72148 del C. S. de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias D.T. y C. abril, 09 de 2026

Señores:
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
j09ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 13001310900920260004900
ACCIONANTE: JOEL BARRIOS ZUÑIGA
ACCIONADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO - ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VINCULADOS: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS;
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA,
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cordial saludo,

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 251 del 2023) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de dar trámite dentro del término perentorio a la **CONTESTACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el accionante **JOEL BARRIOS ZUÑIGA**, quien interpone acción de tutela contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO - ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, su representante legal o quien haga sus veces,, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la seguridad social y la dignidad humana.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co, de fecha siete (07) de abril de 2026, se notificó a mi representada de la presente demanda y del auto admisorio de fecha seis (06) de abril de 2026, con ello, dentro del que se vinculan según lo dispuesto en el artículo primero del auto admisorio a terceros, siendo la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** uno de los intervinientes y obligado a pronunciarse dándole

Scanned with CamScanner

aplicación a lo establecido en los Artículos 13° y 16° del Decreto 2.591 de 1.991 , dándose un término de dos (2) días, a partir de la comunicación con el fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

II. A LOS HECHOS – ANTECEDENTES

Indica la accionante, **JOEL BARRIOS ZUÑIGA** los siguientes hechos:

PRIMERO: *Yo, JOEL BARRIOS ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.284, presté mis servicios como servidor público de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, desempeñando, el cargo de COMANDANTE DE BOMBEROS, función que por su naturaleza comporta actividades calificadas legalmente como de alto riesgo, en los términos del Decreto 2090 de 2003.*

Téngase en cuenta que desde el día Dieciocho (18) de Febrero de 2024, renuncié al cargo y a la fecha aún, por dilaciones injustificadas entre una entidad y otra no disfruto de mi pensión de vejez.

SEGUNDO: *El día catorce (14) de diciembre de 2023, eleve solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, radicada bajo el No. 2023_20090479, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de mi pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

TERCERO: *Mediante Resolución No. 98676 de fecha primero (01) de abril de 2024, COLPENSIONES resolvió negar el reconocimiento de la pensión especial solicitada, bajo el argumento de que la certificación expedida por el empleador no contenía de manera expresa la función específica de "actuar en operaciones de extinción de incendios", señalando que únicamente se evidenciaban 714 días, es decir, 102 semanas en los cuales se hacía referencia directa a dicha actividad.*

CUARTO: *En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar la protección efectiva de mi derecho a la seguridad social y evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, el día diez (10) de diciembre de 2025 radiqué solicitud formal ante la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en ejercicio del derecho fundamental de petición.*

QUINTO: *Dicha solicitud fue presentada a través del sistema oficial SIGOB, plataforma institucional dispuesta para la recepción de peticiones ciudadanas, generándose constancia de envío exitoso con fecha diez (10) de diciembre de 2025 a las 10:20:52 a.m.*

SEXTO: *La entidad confirmó la radicación formal de la petición bajo el código EXT-AMC-25-0162832, asignándole contraseña b6c16941 y registrando como fecha oficial de radicación el*

Scanned with CamScanner

diez (10) de diciembre de 2025 a las 3:27 p.m., quedando plenamente acreditada su recepción por parte de la administración.

SÉPTIMO: *En la mencionada solicitud se requirió expresamente:*

1. *Que se haga un Análisis del Puesto de Trabajo* ***del COMANDANTE DE BOMBEROS****, desde el momento de mi nombramiento hasta la fecha de finalización de la prestación de mis servicios, en aras de identificar las funciones, tareas y responsabilidades de alto riesgo en el cargo ostentado, para que se emitan las certificaciones, las cuales van a demostrar el lleno de los requisitos legales ante* ***COLPENSIONES*** *para tener derecho a mi anhelada pensión especial de vejez por alto riesgo como Bombero. Prestación económica la cual fue negada mediante acto administrativo, por la no actualización del Manual de Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en el cargo de* ***COMANDANTE DE BOMBEROS****, e incluso que este pueda ser actualizado para futuras solicitudes de pensiones de colegas que ostenten el Cargo. Sin que ello sea óbice a que se haga las respectivas actualizaciones en el Ficha Técnica del Manual de Funciones y Competencias Laborales.*
2. *Que se Certifique durante el tiempo de prestación de servicios como personal nombrado de planta, el pago y la liquidación que se hizo frente a mi aseguradora de riesgos Laborales (ARL) en el nivel de riesgo que se ejercía (clasificación por clase y tipo de riesgo), incluyendo el del cargo de* ***COMANDANTE DE BOMBEROS****.*
3. *Que la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, expida previa verificación o no, si fuera necesario la respectiva* ***CERTIFICACIÓN*** *donde se diga que este suscrito durante su rol como* ***COMANDANTE DE BOMBEROS*** *extendió incendios como es fácil demostrar por las noticias, actas y toda la ciudadanía en general y como hasta ahora se sigue haciendo por el que ocupa el cargo.*
4. *Se* ***me RECONOZCA*** *mi pensión de vejez por alto riesgo en este régimen pensional de prima media con prestación definida - COLPENSIONES.*

Todo ello con el propósito de subsanar la deficiencia formal advertida por COLPENSIONES y lograr el reconocimiento efectivo de mi derecho pensional.

OCTAVO: *El día dieciocho (18) de diciembre de 2025, la Alcaldía Distrital de Cartagena emitió una comunicación a través del sistema, en la cual no resolvió de fondo la petición presentada, limitándose a señalar que la solicitud "se encuentra actualmente en gestión, adelantándose las actuaciones administrativas necesarias tendientes a la recolección de los insumos, documentos y certificaciones requeridas ante las dependencias competentes, a efectos de emitir una respuesta de fondo, clara y pertinente".*

NOVENO: *Desde la fecha de radicación de la petición, el día 10 de diciembre de 2025, hasta la interposición de la presente acción de tutela, ha transcurrido un término ampliamente*

Scanned with CamScanner

superior al previsto en la Ley 1755 de 2015 para resolver peticiones en interés particular, sin que la entidad accionada haya emitido respuesta definitiva, clara y sustancial.

DÉCIMO: *Conforme a la historia laboral y la relación de tiempos de servicio reportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fecha de 01 de abril de 2024, se evidencia una inconsistencia en el registro de semanas cotizadas, toda vez que no fueron incorporados los periodos comprendidos entre el 23 de abril de 1998 y el 31 de julio de 1999, así como el lapso correspondiente del 1 de octubre al 31 de octubre de 2004, se menciona esto debido a que resulta particularmente relevante en la medida en que, durante dichos periodos, el accionante se encontraba vinculado y desempeñando de manera efectiva las funciones propias del cargo de Bombero, por lo que tales tiempos debieron ser objeto de reporte y cotización al sistema general de pensiones.*

DÉCIMO PRIMERO: *Que, mediante Resolución No. 2023_20090479 de fecha 1 de abril de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al resolver la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, señaló de manera expresa que:*

"Téngase en cuenta que por tratarse de una prestación especial, resulta imperativo que las condiciones del caso se adecuen exactamente al requerimiento normativo. Luego, si la norma expresamente requiere que la función y/o actividad que debe acreditarse es la de actuar en operaciones de extinción de incendios, tal no puede ser entendida como 'acudir a todo requerimiento que se le haga para actuar en incendios', tal descripción resulta amplia e indeterminada.

En ese orden de ideas, ante la ausencia expresa de parte del empleador sobre la función específica que el solicitante actuó en operaciones de extinción de incendios, no es posible tampoco determinar el requerimiento relativo a las semanas mínimas exigidas; en consecuencia, no es posible acceder al reconocimiento de la prestación."

Frente a los hechos relatados por el accionante este Ministerio Público hace la siguientes precisiones:

PRIMERO: En los anexos de la acción de tutela este hecho se verifica parcialmente, pues obra copia del documento de identidad del accionante, mediante el cual se acredita su identificación. Así mismo, se observa certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en la que consta la vinculación laboral del accionante y la fecha de terminación de la misma, lo que permite inferir su desempeño en el cargo referido y su retiro del servicio.

SEGUNDO: Se verifica de conformidad con los anexos aportados, se observa la solicitud elevada por el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos señalados en el hecho.

Scanned with CamScanner

TERCERO: Este hecho también es posible verificarlo en el expediente, porque se observa en estos la Resolución No. 98676 de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual COLPENSIONES resolvió la solicitud pensional presentada por el accionante, en los términos descritos.

CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO: Todos estos ellos se verifican en la documentación allegada donde se observa la solicitud presentada por el accionante ante la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en ejercicio del derecho fundamental de petición, con las pretensiones descritas en el escrito de tutela y también se evidencia que dicha solicitud fue radicada a través de la plataforma institucional correspondiente, con constancia de envío, número de radicado y credenciales de acceso, lo que permite tener por acreditada su recepción por parte de la entidad accionada.

OCTAVO Y NOVENO: Si bien en los anexos se observa la respuesta emitida por la entidad accionada, de su contenido se infiere que no constituye una respuesta de fondo a la solicitud elevada. En ese sentido, y en aplicación del principio de buena fe, se presume que, dentro del término legal previsto, no se emitió respuesta definitiva, clara y de fondo frente a lo solicitado por el accionante.

DÉCIMO: Reposa en los anexos, el historial laboral emitido por COLPENSIONES, en la cual se evidencian las inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas señaladas por el accionante.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, dentro de los anexos se observa el contenido de la Resolución proferida por COLPENSIONES, en la cual se incluye el aparte citado por el accionante, relacionado con la exigencia de acreditación expresa de funciones de alto riesgo.

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Las Personerías Municipales y Distritales, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas como integrantes del Ministerio Público, cumplen un rol esencial en la guarda, promoción y protección de los derechos fundamentales, actuando como instancia de intervención preventiva y correctiva frente a actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, cuando con su conducta se compromete el goce efectivo de tales derechos.

En primer lugar, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud formal ante la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el día 10 de diciembre de 2025, la cual fue debidamente radicada y recibida por la entidad. Sin embargo, conforme a los elementos probatorios allegados, la respuesta emitida por la administración no satisface las exigencias constitucionales y legales, en tanto no constituye una decisión de fondo, clara, precisa ni congruente con lo solicitado, limitándose a informar que la petición se encontraba

Scanned with CamScanner

“en gestión”, sin definir de manera concreta las actuaciones a seguir ni establecer un término cierto para su resolución.

Tal circunstancia configura una vulneración directa del núcleo esencial del derecho de petición, en los términos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2022, según la cual dicho derecho comprende no sólo la posibilidad de formular solicitudes, sino el deber correlativo de la administración de emitir respuestas oportunas y de fondo. En el mismo sentido, la Sentencia T-451 de 2017 ha reiterado que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para su protección, especialmente cuando la omisión administrativa vacía de contenido el derecho y prolonga indefinidamente la incertidumbre del administrado.

El análisis constitucional del caso no puede agotarse en la mera constatación de la vulneración del derecho de petición, pues, como se evidencia del contexto fáctico y jurídico, la inacción de la entidad accionada tiene efectos sustanciales sobre el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social del accionante. En efecto, la solicitud elevada ante la administración distrital no responde a una expectativa abstracta, sino a la necesidad concreta de subsanar una deficiencia formal advertida por la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual ha impedido el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

Se observa que la negativa pensional no se fundamenta en la inexistencia material del cumplimiento de los requisitos legales, sino en una deficiencia atribuible a la estructuración del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, así como en la forma en que la entidad territorial ha expedido las certificaciones laborales, situación resulta particularmente relevante desde una perspectiva constitucional, pues implica que el accionante está soportando las consecuencias de una falla administrativa que no le es imputable, lo cual contraviene los principios de buena fe, confianza legítima y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Aunado a lo anterior, es posible advertir que la interpretación adoptada por COLPENSIONES en la resolución que negó el reconocimiento pensional presenta un carácter excesivamente restrictivo, al exigir una correspondencia literal y expresa de funciones que desconoce la naturaleza misma del servicio público bomberil. Resulta jurídicamente irrazonable sostener que la función de “acudir a todo requerimiento para actuar en incendios” no implica la participación en operaciones de extinción de incendios, cuando esta constituye precisamente la esencia funcional de la actividad bomberil, reconocida normativamente como de alto riesgo. Este tipo de interpretaciones formalistas no solo desatienden el principio de favorabilidad, sino que además desconocen el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que se garantice la efectividad de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la problemática planteada no se limita a un asunto de técnica administrativa o de redacción de instrumentos internos, sino que revela una disfuncionalidad institucional que termina por erigirse en una barrera de acceso al derecho a la seguridad social. La ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad territorial impide al

Scanned with CamScanner

accionante superar el obstáculo formal identificado por COLPENSIONES, prolongando de manera indefinida la definición de su situación pensional.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que el accionante es una persona que ya ha culminado su vida laboral y que, por tanto, depende del reconocimiento de su pensión para garantizar sus condiciones materiales de subsistencia. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que, en estos casos, el derecho a la seguridad social adquiere un carácter fundamental por conexidad con el mínimo vital, entendido no solo como la garantía de subsistencia física, sino como la posibilidad real de vivir en condiciones dignas. La ausencia prolongada de ingresos derivados de una pensión genera una presunción de afectación al mínimo vital, la cual, en el presente caso, no ha sido desvirtuada.

En este orden de ideas, esta institución considera que la omisión de la administración distrital no solo vulnera el derecho de petición en su dimensión formal, sino que tiene un impacto directo y sustancial en los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana del accionante, configurando una vulneración actual, continua y de carácter grave. En un Estado Social de Derecho, no resulta admisible que las entidades públicas, por deficiencias internas o interpretaciones restrictivas, se conviertan en obstáculos para el acceso efectivo a derechos que han sido construidos a lo largo de toda una vida laboral.

De igual forma, se advierte que la situación planteada trasciende el interés individual del accionante y pone de presente una problemática estructural relacionada con la definición funcional del cargo de Comandante de Bomberos y su incidencia en el reconocimiento de derechos pensionales de quienes desempeñan dicha labor. En este sentido, la solicitud del accionante orientada a que la administración revise y, de ser necesario, actualice el Manual Específico de Funciones, no sólo resulta jurídicamente viable, sino que se enmarca en el principio de eficiencia administrativa y en el deber estatal de prevenir la repetición de vulneraciones similares frente a otros servidores públicos.

Este Ministerio Público considera que el juez constitucional, sin invadir la órbita de competencias propias de la administración ni sustituir a las autoridades encargadas del reconocimiento pensional, sí se encuentra habilitado para ordenar la protección del derecho fundamental de petición, disponiendo que la entidad accionada emita una respuesta de fondo, clara, motivada y congruente, y para impartir las órdenes necesarias que permitan remover las barreras administrativas que actualmente impiden el goce efectivo del derecho a la seguridad social del accionante. Y también se estima procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho de petición, en conexidad con la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana, así como la adopción de medidas orientadas a garantizar la efectividad material de dichos derechos y a evitar la reiteración de situaciones como la que dio origen a la presente acción constitucional.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

Scanned with CamScanner

Nos atenemos a la prueba documental aportada por la parte demandante.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JOEL BARRIOS ZUÑIGA

Dirección: Barrio Campestre, 4ta Etapa, Mz 34, Lt 3.

E-mail: pqrs.asesorias@gmail.com - joel.barriosnegros@gmail.com

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Recibirá notificaciones en: la Avenida Pedro de Heredia – Barrio xxxxxxx de la ciudad de Cartagena de Indias.

Email: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
C.C. N° 3.882.404 de Mahates – Bol.
T. P. N° 72148 del C. S. de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN No. XXX DE 2026

"POR LA CUAL SE DESIGNA UN SERVIDOR PUBLICO COMO GESTOR DE INTEGRIDAD PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA DE INTEGRIDAD PUBLICA Y SE DESIGNAN FUNCIONES"

La Personera Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la ley 136 de 1994, decreto 1083 de 2015 y decreto 648 de 2017, Resolución No. 249 del 14 de julio de 2023, Circular 100 – 004 de 2025 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO**, fue elegida por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena como Personera Distrital de Cartagena de Indias, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

Que la Personera Distrital, por mandato legal (Ley 136 de 1994), le corresponde asumir la Representación Legal de la Personería Distrital de Cartagena de Indias y por tanto dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por mandato legal.

Que, la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública, como líder de la política de integridad en el servicio público, y el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, como líder de la política de lucha contra la corrupción, en el marco de sus competencias, y de conformidad con sus funciones, instaron a los destinatarios de la Circular No. 100 – 004 de 2025, disponer cumplir con las obligaciones legales que, como servidores públicos les corresponden, en el marco de la política pública de integridad, en particular, lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019, Ley 2016 de 2020 y en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2013.

Que, para estos efectos, se reiteran las obligaciones que derivan de estas normativas:

De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 4 de la Ley 2013 de 2019, los sujetos obligados deberán:

"(...) registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)". Este registro deberá realizarse cada año mientras se esté ejerciendo el cargo y al momento de posesionarse y retirarse.

En concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.4.2.4 del Decreto 1081 de 2015 que define las obligaciones en cabeza de las Personas Expuestas Políticamente y de las entidades, el artículo 2.1.4.2.12 del mencionado decreto señala que: "(...) las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (S/GEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad (...)".

El articulo 1 de la Ley 2016 de 2020 establece la obligatoriedad de adoptar e implementar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, herramienta que busca fortalecer los valores del servicio público. Para lo cual, se resalta que la implementación contempla la adopción de medidas o mecanismos de seguimiento y control de manera oportuna y objetiva que permita conocer el grado de apropiación en la entidad pública.

Que, con esto busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

Que, el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), a que se refiere el artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley 970 de 2005, deberán ser implementadas por las entidades estatales.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN No. XXX DE 2026

"POR LA CUAL SE DESIGNA UN SERVIDOR PUBLICO COMO GESTOR DE INTEGRIDAD PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA DE INTEGRIDAD PUBLICA Y SE DESIGNAN FUNCIONES"

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.4.2.4 del Decreto 1081 de 2015 que define las obligaciones en cabeza de las Personas Expuestas Políticamente y de las entidades, el artículo 2.1.4.2.12 del mencionado decreto señala que: "(...) las entidades públicas deberán gestionar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el registro de los servidores públicos y/o contratistas que cumplen con la condición de Personas Expuestas Políticamente, de tal forma que los ciudadanos puedan conocer las hojas de vida de los servidores públicos que cumplen con esta condición en cada entidad (...)".

Que, la Circular Conjunta 004-2025 de 2025 Departamento Administrativo de la Función Pública, recomienda designar al interior de la entidad a un servidor público como gestor de integridad para la implementación de la Política de Integridad Pública con el propósito de contar con un directorio que permita la coordinación de actividades y procesos asociados a la integridad en el país.

Que, el gestor de integridad para la implementación de la política de integridad pública designado deberá garantizar un entorno institucional que fomente una cultura de integridad, para que todos los servidores públicos y contratistas actúen con apropiación de los valores que hacen parte del Código de Integridad, eviten y gestionen adecuadamente los conflictos de interés, y se comprometan a servir al interés público por encima de cualquier beneficio personal o grupal.

Que, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el Manual de Funciones y Competencias, dispuesta en la Resolución No. 249 del 14 de julio de 2023, existe un jefe de talento humano y que este debe hacer lo pertinente para adelantar el proceso de convocatoria para la designación que deba hacerse desde este despacho a un funcionario para que pueda hacer las funciones de las que habla la Circular en mención.

Que, el Manual de Funciones y Competencias - Resolución No. 249 del 14 de julio de 2023, establece que el jefe de Talento Humano de la Personería Distrital de Cartagena, en este caso, la Doctora **BIENVENIDA AYOLA GULFO Código 006 GRADO 10**, tiene la facultad de dirigir y coordinar la gestión del Talento Humano, para conocer del interés de ostentar el cargo.

Que, mediante la Resolución No. 061 de 12 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se Crea Adopta el Código de Integridad de la Personería Distrital de Cartagena, modificado por la Resolución No. 239 de 26 de agosto de 2024, que aclara el Artículo Quinto de la Parte Resolutiva de la Resolución No.061 del 12 de marzo de 2024 se le asigno la implementación, socialización y seguimiento del Código de Integridad de la Personería Distrital de Cartagena.

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 4 de la Ley 2013 de 2019, los sujetos obligados deberán:"(...) registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)". Este registro deberá realizarse cada año mientras se esté ejerciendo el cargo y al momento de posesionarse y retirarse.

Que, el servidor público acepta de manera voluntaria la designación y ostenta las siguientes calidades humanas y éticas para asumir las funciones de Gestor de Integridad Pública para la Implementación de la Política de Integridad Pública por lo siguiente:

1. Interés por capacitarse en el tema.
2. Formación y habilidades pedagógicas o disposición para fortalecer sus competencias en este aspecto.
3. Reconocimiento de sus compañeros como una persona responsable y proba.
4. Actitud de servicio.
5. Compromiso con el fortalecimiento de la identidad distrital.
6. Capacidad de liderazgo.
7. Buenas relaciones interpersonales.

Scanned with CamScanner

8. Competencia para comunicarse con los demás.
9. Aptitud para trabajar en equipo.
10. Capacidad organizativa y ejecutiva.
11. Interés en el tema de ética.

Que la entidad mediante Resolución xxxxxxxxxxxxxxxx (desconozco la resolución que convoco, incluirla aquí), convocó a la selección de los gestores de integridad de la Personería Distrital de Cartagena, para el ejercicio de su misión durante las vigencias 2025 al 2027 y por ello invito a que se postularan, si alguno tenia interés.

Que, en la presente anualidad los jefes inmediatos y los compañeros de trabajo postularon y aprobaron como participantes a ser gestores de integridad, para las vigencias 2025-2027, a los siguientes servidores/as públicos:

No.	Identificación	Nombre Completo	Cargo
1		INCLUIR LOS NOMBRES TODOS LOS QUE POSTULARON	
2			
3			
4			
5			

Que, en cumplimiento de lo anterior se hace necesario designar al Gestor de Integridad de la Personería Distrital de Cartagena, para las vigencias 2025-2027, al servidor público seleccionado de los mencionados anteriormente y este aceptar la designación por escrito al área de Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Designar como Gestor de integridad de la Personería Distrital de Cartagena, para las vigencias 2025-2027, al siguiente servidor público:

No.	Identificación	Nombre Completo	Cargo
1			

ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo. La duración de la designación como Gestor de Integridad Publica será de dos (2) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución o hasta que finalice la vinculación laboral del servidor público en la Entidad, si se diera en un tiempo menor al designado.

ARTÍCULO TERCERO: Se Establecen como Responsabilidades del Gestor de Integridad Pública, las siguientes:

a) Participar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de gestión de la integridad.
b) Identificar promotores de prácticas de integridad en las distintas dependencias y motivar su participación en actividades pedagógicas y comunicativas.
c) Promover la participación de los servidores públicos en las actividades de formación programadas por la Personería Distrital de Cartagena.
d) Promover la implementación de las estrategias, metodologías y herramientas de apropiación de Valores de Servicio Público y fortalecimiento de la cultura de integridad Pública.

Scanned with CamScanner

e) Formar parte activa de la Red de Gestores de Integridad, para el intercambio de experiencias y la creación de canales comunicativos que fortalezcan a la Personería Distrital de Cartagena.
f) Promover la apropiación y aplicación del Código de Integridad de la Personería Distrital de Cartagena.
g) Llevar a cabo permanentemente ejercicios participativos para la divulgación y apropiación de los valores y principios de acción del Código de Integridad de la Personería Distrital de Cartagena.
h) Compartir con los/las servidores/ras conocimientos y experiencias que permitan fortalecer la Gestión de Integridad Pública.
i) Promover que el contacto de los servidores con el Código de Integridad sea experiencial de tal manera que surja en ellas reflexiones acerca de su quehacer y rol como servidores públicos que eventualmente conduzcan a cambios en su comportamiento.
j) Todas aquellas que le sean propias a la designación, según la rigurosidad de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a los servidores públicos de la Personería Distrital de Cartagena, por el medio más expedito.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la Presente Resolución a través de medios electrónicos, conforme a los dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Cartagena; el xxxxxxx de octubre de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena de Indias.

Elaboró: Marco Antonio Bossio Vásquez. Asesor Jurídico Externo	Revisó: Bienvenida Gulfo Ayola Jefe de la Oficina Talento Humano
Revisó: María Claudia Romero Profesional Universitario- jurídica	Reviso: Yerly del R. Alvarez Javes Asesora Jurídica Externa
Reviso: Jimmy Sierra Guerrero. Profesional Especializado Oficina de Talento Humano	

Scanned with CamScanner